

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

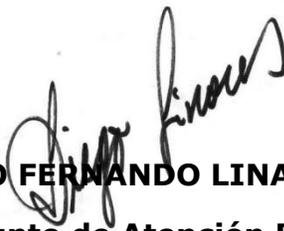
C-VSC-PARI-LA-0037

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	REG-13084X	VSC 789	02/09/2024	CE-VSC-PAR-I-208	20/11/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	SC8-15181	VSC 644 VSC 844	22/12/2023 23/09/2024	CE-VSC-PAR-I - 209	15/11/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	16988-008	VSC 721 VSC 999	12/08/2024 29/10/2024	CE-VSC-PAR-I-154 CE-VSC-PAR-I-210	30/08/2024 05/11/2024	SUBCONTRATO
5	500763	VSC 453 VSC 1004	16/04/2024 29/11/2024	CE-VSC-PAR-I - 211	06/11/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	503952	VSC 183 VSC 1009	23/02/2024 29/10/2024	CE-VSC-PAR-I-065 CE-VSC-PAR-I-212	18/03/2024 06/11/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
7	CBF-151	VSC 299 VSC 1011	15/03/2024 29/10/2024	CE-VSC-PAR-I - 213	06/11/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

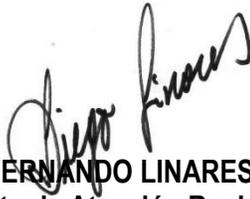
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

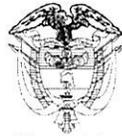
El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 789 del 02 de septiembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REG-13084X”** dentro del expediente REG-13084X, la cual se notifico a la ALCALDIA DE ACEVEDO – HUILA mediante notificación por aviso radicado No. 20249010552781 notificado el 01 de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 20 de noviembre de 2024 como quiera que no se presentaron los recurso de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000789

(02 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REG-13084X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de agosto de 2016, mediante Resolución VCT No. 2703, la Agencia Nacional de Minería concedió al Municipio de Acevedo, la Autorización temporal e intransferible No. REG-13084X, para la explotación de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CÚBICOS (6.242 m³) de materiales de construcción con destino a la REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES, EN ESPECIAL LA RED TERCIARIA- COMPUESTA POR CARRETERAS TERCIARIAS O CAMINOS INTERVEREDALES, en un área de 25,9927 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Acevedo, departamento del Huila, con una duración de cuatro (4) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, dicha inscripción se dio el 19 de septiembre de 2016.

Por medio de la Resolución VSC No. 000238 del 18 de febrero de 2021, se prorrogó la Autorización Temporal No. REG-13084X por el término de tres (3) años, comprendidos entre el 19 de septiembre de 2020 hasta el 18 de septiembre de 2023, para un total de siete (7) años de plazo de la misma. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2023.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No. REG-13084X y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 682 del 30 de octubre de 2023, acogido mediante auto No. A-PARI887 del 01 de noviembre de 2024 en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“3.10. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la terminación de la Autorización Temporal No. REG-13084X, la cual estuvo vigente hasta el día 19 de septiembre de 2023, sin que a la fecha haya presentado solicitud de prórroga de la misma.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 002703 del 10 de agosto de 2016, se concedió al **MUNICIPIO DE ACEVEDO** la Autorización Temporal No. **REG-13084X**, por el término de cuatro (4) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 19 de septiembre del año 2016, para la explotación de seis mil doscientos cuarenta y dos metros cúbicos (6.242 m³) de materiales de construcción con destino a la “REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES, EN ESPECIAL LA RED TERCIARIA- COMPUESTA POR CARRETERAS TERCIARIAS O CAMINOS INTERVEREDALES” y, que posteriormente se prorrogó por tres

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REG-13084X"

(3) años más hasta el 18 de septiembre de 2023 mediante Resolución VSC No. 000238 del 18 de febrero de 2021, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Por su parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el Municipio de Acevedo – Huila, con NIT 891180069-1, en calidad de beneficiario, no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **REG-13084X**, por lo que, considerando que el periodo de vigencia se encuentra concluido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

No obstante, se tiene que el inciso cuarto del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, señala:

"La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años."

Sobre esta base legal, se aclara que la Autorización Temporal No. **REG-13084X** alcanzó su vigencia máxima, toda vez que con la Resolución de otorgamiento No. 002703 del 10 de agosto de 2016 y la prórroga aceptada en Resolución VSC No. 000238 del 18 de febrero de 2021, completó la totalidad de siete (7) años indicados en la norma citada.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 682 del 30 de octubre de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **REG-13084X**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **REG-13084X**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE ACEVEDO**, en el departamento del Huila identificado con Nit. **891180069-1**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **REG-13084X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al **MUNICIPIO DE ACEVEDO**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. REG-13084X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REG-13084X"

presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la citada autorización, en el sentido de presentar lo siguiente:

- Formatos Básicos Mineros Anuales de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2017, 2018, 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. **REG-13084X**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **ACEVEDO**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE ACEVEDO**, en el departamento del Huila identificado con **Nit. 891180069-1**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **REG-13084X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Diego Linares Rozo, Abogado PAR Ibagué*
Revisó: *Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR Ibagué*
Aprobó.: *Diego Linares Rozo, Coordinador PAR I Ibagué*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

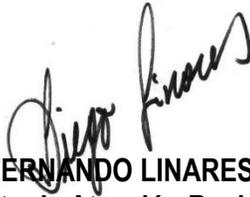
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 644 del 22 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC8-15181”** dentro del expediente SC8-15181, la cual se notifico al MUNICIPIO DE HOBO mediante notificación por aviso radicado No. 20249010509471 notificados el día 10 de febrero de 2024, presentando recurso de reposición bajo radicado No. 20241002927512 del 08 de febrero de 2024 resuelto mediante la Resolución **VSC No. 844 del 23 de septiembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000644 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° SC8-15181”** dentro del expediente SC8-15181, la cual se notifico al MUNICIPIO DE HOBO mediante notificación por aviso radicado No. 20249010555461 notificado el 14 de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 15 de noviembre de 2024 como quiera que no se requiere la presentación los recurso de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000644

DE 2023

(22/12/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC8-15181"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001007 del 05 de Junio de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal N° **SC8-15181** al MUNICIPIO DE HOBO HUILA, por el término de seis (6) años contados desde el 25 de julio de 2017, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación anual de DIECISEIS MIL METROS CUBICOS (16.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino al "CONSTRUCCION Y/O REPARACION Y/O MANTENIMIENTO Y/O MEJORAS DE LAS VIAS MUNICIPALES", los trayectos a intervenir: ESCUELA VEREDA ESTORACAL-LA FONDA(2,867 Kilómetros), ESCUELA VEREDA AGUAFRIA- ESCUELA VEREDA PORVENIR (5,657 Kilómetros), CRUCE VIA GUASIMILLAS-VEREDA BAJO ESTORACAL (6,987 Kilómetros), ANILLO VIA BARTOLO LOMA LA PIEDRA (7,454 Kilómetros), MUNICIPIO DE HOBO- ESCUELA VEREDA AGUA FRIA(13,794 Kilómetros), SITIO BASURERO-CRUCE VEREDA BATAN- SITIO MANZANARES(17,445 Kilómetros), CRUCE VIA YARAGUAVILACO-PUERTO MACO (2,558 Kilómetros), MUNICIPIO DE HOBO-VEREDA EL CENTRO (2,610 Kilómetros), CRUCE VEREDA BATAN- ESCUELA VEREDA ESTORACAL (13,675 Kilómetros)", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de HOBO en el Departamento de HUILA.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 745 del 16 de noviembre de 2023, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"3.8. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo respecto de la terminación de la Autorización Temporal No. SC8-15181, toda vez que se encuentra vencida desde el 25 de julio de 2023 y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia que el beneficiario haya presentado solicitud de prórroga de forma oportuna. Cabe señalar que la Autorización Temporal No. SC8-15181 no tuvo la obligación de contar con documento técnico aprobado y no contó con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente durante su vigencia, desde el 25 de julio de 2017 hasta el 24 de julio de 2023."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001007 del 05 de Junio de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. **SC8-15181**, por el término de seis (6) años, hasta el 24 de julio de 2023, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 25 de julio de 2017, para la explotación anual de DIECISEIS MIL METROS CUBICOS (16.000 M3) de MATERIALES DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC8-15181"

CONSTRUCCIÓN con destino al "CONSTRUCCIÓN Y/O REPARACION Y/O MANTENIMIENTO Y/O MEJORAS DE LAS VIAS MUNICIPALES", los trayectos a intervenir: ESCUELA VEREDA ESTORACAL-LA FONDA(2,867 Kilómetros), ESCUELA VEREDA AGUAFRIA- ESCUELA VEREDA PORVENIR (5,657 Kilómetros), CRUCE VIA GUASIMILLAS-VEREDA BAJO ESTORACAL (6,987 Kilómetros), ANILLO VIA BARTOLO LOMA LA PIEDRA (7,454 Kilómetros), MUNICIPIO DE HOBO- ESCUELA VEREDA AGUA FRIA(13,794 Kilómetros), SITIO BASURERO-CRUCE VEREDA BATAN- SITIO MANZANARES(17,445 Kilómetros), CRUCE VIA YARAGUAVILACO-PUERTO MACO (2,558 Kilómetros), MUNICIPIO DE HOBO-VEREDA EL CENTRO (2,610 Kilómetros), CRUCE VEREDA BATAN- ESCUELA VEREDA ESTORACAL (13,675 Kilómetros)", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de HOBO en el Departamento de HUILA, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia.

Es pertinente observar lo establecido en el inciso primero del artículo 110 se encuentra su fundamentación y duración, así:

(...)

Artículo 110. Vencimiento del término. *A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.*

(...)

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 116. Autorización temporal. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...).*"

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"Artículo 1551. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."*

Por su parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el Municipio de Hobo – Huila, con NIT 891180019-3, en calidad de beneficiario, no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. SC8-15181, por lo que, considerando que el periodo de vigencia se encuentra concluido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura de Transporte con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. Autorización temporal. *Adicionado por el art. 7, Ley 1742 de 2014. El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC8-15181"

obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

Corregido por el art. 6, Decreto Nacional 3049 de 2013. Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero o materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados." (Destacado Fuera del Texto Legal)

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 745 del 16 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **SC8-15181**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SC8-15181**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE HOBO – HUILA**, con NIT 891180019-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SC8-15181**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **SC8-15181** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **HOBO**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **MUNICIPIO DE HOBO – HUILA**, con NIT 891180019-3, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **SC8-15181**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC8-15181

siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Diego Linares Roza, Abogado PAR-Ibagué.
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado PAR Ibagué
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón - Coordinador PAR I Ibagué
Vó.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrégo, Abogada VSCSM*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC N° 000844 DE 2024

(23 de septiembre 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000644 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 EMITIDA
DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° SC8-15181”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001007 del 05 de Junio de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal N° **SC8-15181** al MUNICIPIO DE HOBO DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de seis (6) años contados desde el 25 de julio de 2017, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación anual de DIECISEIS MIL METROS CUBICOS (16.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino al “CONSTRUCCION Y/O REPARACION Y/O MANTENIMIENTO Y/O MEJORAS DE LAS VIAS MUNICIPALES”, los trayectos a intervenir: ESCUELA VEREDA ESTORACAL-LA FONDA(2,867 Kilómetros), ESCUELA VEREDA AGUAFRIA- ESCUELA VEREDA PORVENIR (5,657 Kilómetros), CRUCE VIA GUASIMILLAS-VEREDA BAJO ESTORACAL (6,987 Kilómetros), ANILLO VIA BARTOLO LOMA LA PIEDRA (7,454 Kilómetros), MUNICIPIO DE HOBO- ESCUELA VEREDA AGUA FRIA(13,794 Kilómetros), SITIO BASURERO-CRUCES VEREDA BATAN- SITIO MANZANARES(17,445 Kilómetros), CRUCE VIA YARAGUAVILACO-PUERTO MACO (2,558 Kilómetros), MUNICIPIO DE HOBO- VEREDA EL CENTRO (2,610 Kilómetros), CRUCE VEREDA BATAN- ESCUELA VEREDA ESTORACAL (13,675 Kilómetros)”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de HOBO en el Departamento de HUILA.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal N° **SC8-15181** y profirió el Concepto Técnico PAR-I N° 745 del 16 de noviembre de 2023, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“3.8. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo respecto de la terminación de la Autorización Temporal N° SC8-15181, toda vez que se encuentra vencida desde el 25 de julio de 2023 y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia que el beneficiario haya presentado solicitud de prórroga de forma oportuna. Cabe señalar que la Autorización Temporal N° SC8-15181 no tuvo la obligación de contar con documento técnico aprobado y no contó con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente durante su vigencia, desde el 25 de julio de 2017 hasta el 24 de julio de 2023.”

Por medio de la Resolución VSC N° 000644 del 22 de diciembre de 2023, se declaró la terminación por expiración del plazo de la Autorización Temporal N° SC8-15181, cuya vigencia se extendió desde el 25 de julio de 2017 hasta el 25 de julio de 2023, es decir, por el término de seis (6) años. Esta Resolución fue notificada por aviso remitido con radicado N° 20249010509471 del 19 de enero de 2024, recibido por el destinatario el 06 de febrero de 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000644 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° SC8-15181”

Por medio de escrito con radicado N° 20241002927512 de 19 de febrero de 2024, el señor YHON ALBER MORA LIZCANO, en calidad de Alcalde Municipal del Hobo – Huila, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución VSC N° 000644 del 22 de diciembre de 2023, argumentando lo siguiente:

“Que el término de la autorización temporal fue del 25 de julio de 2017 al 24 de julio de 2023.

Que conforme el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

Que el ente territorial en cabeza de la Administración anterior no solicitó renovación de la autorización otorgada por la Agencia Nacional de Minería.

Que el municipio de Hobo-Huila, en cabeza del suscrito, requiere para cumplimiento del Programa de Gobierno 2024 – 2027 componente de infraestructura, se continúe con la Autorización Temporal N° SC8-15181 para la explotación anual de dieciséis mil metros cúbicos (16.000 m3) de materiales de construcción con destino a la construcción, y/o reparación y/o mantenimiento y/o mejoras de las vías municipales en los trayectos referidos en este acápite.

Que el 06 de febrero fue notificada mediante aviso la Resolución VSC 000644 del día 22 de diciembre de 2023, “Por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal N° SC8-15181”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado en contra la Resolución VSC N° 000644 del 22 de diciembre de 2023, por medio del cual se dispuso a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SC8-15181, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Procedencia

Concretamente respecto a los Recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000644 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° SC8-15181”

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

De lo anterior es posible concluir que el Recurso de Reposición allegado mediante comunicación N° 20241002927512 de 19 de febrero de 2024, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto, habida cuenta que habiéndose certificado la entrega de la notificación por aviso el día 06 de febrero de 2024, la misma se entiende surtida al finalizar el día siguiente, teniendo sobre esta base, el termino para recurrir entre el 08 de febrero de 2024 y el 21 de febrero de 2024.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

“(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)”¹

“(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)”²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

“(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)”

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

2. Argumentos del Recurso

Mediante escrito allegado mediante comunicación N° 20241002927512 de 19 de febrero de 2024, el señor YHON ALBER MORA LIZCANO, en calidad de Alcalde Municipal del Hobo – Huila, identificado con NIT. 891180019-3, beneficiario de la Autorización Temporal N° **SC8-15181**, señaló sus inconformidades en contra de la Resolución N° VSC 000644 del 22 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000644 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° SC8-15181”

“Que el municipio de Hobo-Huila, en cabeza del suscrito, requiere para cumplimiento del Programa de Gobierno 2024 – 2027 componente de infraestructura, se continúe con la Autorización Temporal N° SC8-15181 para la explotación anual de dieciséis mil metros cúbicos (16.000 m3) de materiales de construcción con destino a la construcción, y/o reparación y/o mantenimiento y/o mejoras de las vías municipales en los trayectos referidos en este acápite.”

3. Análisis de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Respecto a la evaluación jurídica efectuada al Recurso de Reposición interpuesto por el representante legal del municipio beneficiario de la Autorización Temporal N° SC8-15181, es preciso observar la motivación expuesta en la Resolución N° VSC 000644 del 22 de diciembre de 2023, para en principio declarar la terminación, la cual, consistió en finalizar la vigencia por expiración del plazo sin haberse presentado solicitud de prórroga alguna durante su vigencia.

Es preciso señalar que el recurrente no presenta ningún argumento en contra de la Resolución VSC N° 000644 del 22 de diciembre de 2023 tendiente a cuestionar su legalidad o procedencia, más se limita a señalar la necesidad del Municipio de Hobo – Huila de adelantar las obras de infraestructura en el mismo, en los trayectos y volúmenes inicialmente aprobados para la Autorización Temporal N° SC8-15181.

Adicionalmente, solicita renovar la Autorización Temporal N° SC8-15181 para la explotación de dieciséis mil metros cúbicos (16.000 m3) de materiales de construcción o, subsidiariamente, se conceda una nueva Autorización Temporal con las mismas características.

Sobre este punto, es menester aclarar que la figura jurídica de la “renovación” de las Autorizaciones Temporales no se encuentra contemplada por la legislación minera, por lo que no es procedente aplicar dicho concepto al caso en concreto de la Autorización Temporal N° SC8-15181, máxime cuando se acreditó mediante Concepto Técnico PAR-I N° 745 del 16 de noviembre de 2023, el cual sirvió de insumo para expedir la Resolución VSC N° 000644 del 22 de diciembre de 2023, que la misma nunca contó con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Igualmente, no es de la competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad realizar otorgamientos de Autorizaciones Temporales, por lo que se hace necesario que el Municipio del Hobo realice la presentación de una nueva solicitud de Autorización Temporal a través del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, con el objeto que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación efectúe el estudio de viabilidad correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y sobre la base de lo establecido en el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual, se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, que en sus artículos 2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.2.

Por último, se hace hincapié en que el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 señala que la vigencia de una Autorización Temporal corresponderá a la de la obra pública contratada sin que exceda de un plazo máximo de siete (7) años, mas esto no implica necesariamente que corresponda a este término. Por esta razón, el tope del plazo de la Autorización Temporal N° SC8-15181 podía extenderse hasta el 25 de julio de 2024, pero, habiéndose verificado en los sistemas de información documental de la Agencia Nacional de Minería que el Municipio beneficiario no presentó la solicitud de prórroga durante la vigencia de la Autorización, lo procedente fue declarar su terminación por culminación de su término, tal y como se declaró en la Resolución VSC N° 000644 del 22 de diciembre de 2023.

En conclusión, este despacho considera que no existe argumento técnico o jurídico que permita reponer la Resolución N° VSC 000644 del 22 de diciembre de 2023, en consideración a que:

1. La Autorización Temporal N° SC8-15181 ya alcanzó la totalidad del plazo otorgado mediante la Resolución N° 001007 del 05 de junio de 2017, por medio de la cual, se efectuó su otorgamiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000644 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° SC8-15181”

2. Conforme al Concepto Técnico PAR-I N° 745 del 16 de noviembre de 2023, se concluyó que el Municipio de Hobo – Huila no realizó la presentación de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° SC8-15181 con anterioridad a su expiración.
3. Conforme al Concepto Técnico PAR-I N° 745 del 16 de noviembre de 2023, se concluyó que la Autorización Temporal N° SC8-15181 nunca contó con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación impetrado por el solicitante, se tiene que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso segundo del numeral segundo, señala:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Subraya fuera del texto legal).

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería, el artículo primero del Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, establece:

*“Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, **del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.”* (Subraya fuera del texto normativo).

Así las cosas y en aras de dar claridad al recurrente, es importante mencionar que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual no procede el recurso de apelación.

Por lo anterior, en atención a que las decisiones proferidas por la Agencia Nacional Minería como entidad administrativa del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva solo admiten el recurso de reposición, se procederá a rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del municipio de Hobo – Huila, entidad territorial beneficiaria de la Autorización Temporal N° SC8-15181.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC N° 000644 del 22 de diciembre de 2023 emitida dentro de la Autorización Temporal N° **SC8-15181**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución VSC N° 000644 del 22 de diciembre de 2023 emitida dentro de la Autorización Temporal N° **SC8-15181**, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000644 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° SC8-15181”

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **MUNICIPIO DE HOBO – HUILA**, con NIT 891180019-3, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° **SC8-15181**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE digitalmente
por **FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**
Fecha: 2024.09.25
11:20:50 -05'00'
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Diego Fernando Linares Rozo - Coordinador PAR-Ibagué*
Filtró: *Cristian David Moyano Orjuela / Abogado-PAR Ibagué*
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte*
Filtró: *Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 721 del 12 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-008"** dentro del expediente **16988-008**, se notificó a la señora LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ mediante notificación electrónica radicado No. 20249010545411 el día 14 de agosto de 2024 y a la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO SAS mediante notificación electrónica radicado No. 20249010545401 el día 14 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 30 de agosto de 2024, como quiera que no se presentaron de los recursos de reposición, agotando la vía gubernativa.

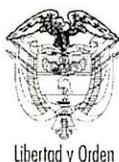
Dada en Ibagué –Tolima el Treinta (30) días del mes de agosto de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000721

(12 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-008”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2022, la empresa INDUSTRIA MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contra de Concesión No. 16988, radicó solicitud de autorización Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS Y RECEBO) ubicado en los municipios de CARMEN DE APICALA y MELGAR, en el departamento de TOLIMA, a favor de la señora LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017, a la cual le correspondió el código de expediente No. 16988-008.

Mediante Resolución No. VCT-0000340 del 19 julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No.16988-008, bajo radicado No. 20221001943492 de fecha 08 de julio de 2022 con alcance de la minuta con radicado No. 20221001960522 del 14 de julio de 2022, suscrito entre la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, y la señora LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017 en calidad de Pequeño Minero, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en la jurisdicción del municipio de CARMEN DE APICALA, en el departamento del TOLIMA., con una duración de cuatro (4) años, contados a partir del 02 de agosto de 2022, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 193 del 28 de septiembre de 2023, se determinó entre otras cosas, que: *“En los puntos de control georreferenciados dentro del área del subcontrato No. 16988-008, no se evidencian labores de explotación al momento la inspección de campo, ni vestigios de actividad minera reciente (...)”*.

Mediante Auto PAR-I No. 000753 de 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 193 del 28 septiembre de 2023, se dispuso a:

“1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN consagrada en literal P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015). al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-008, para que allegue el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 193 del 28 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-008"

notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

2. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal K) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-008, para que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 193 del 28 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes".

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización N° 16988-008 y mediante Concepto Técnico PAR-I N° 820 del 27 de noviembre de 2023, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 1226 del 06 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 115 del 07 de diciembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización No. 16988-008, se concluye y recomienda:

(...)

3.4. Requerir la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres III y IV del año 2022 y I, II y III del año 2023, con sus respectivos soportes de pago.

3.5. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del subcontrato de formalización minera No. 16988-008, de los requerimientos efectuados mediante PARI No. 000753 de 10 de octubre de 2023, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD, el expediente digital minero y el sistema integral de gestión minera ANNA MINERIA, no se evidencia su presentación y cumplimiento.

3.6. Se recomienda requerir al titular minero del subcontrato de formalización No. 16988-008 la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al año 2022 Evaluadas las obligaciones contractuales del subcontrato de formalización No. 16988-008 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día

Evaluadas las obligaciones contractuales del subcontrato de formalización No. 16988-008 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día".

A la fecha del 05 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-008, se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de este, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

(...)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-008”

(...)”

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.

(...)”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-008**, se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC y el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio del Auto PAR-I No. 000753 de 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por *“La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento y la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional (...)”*.

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 27 de noviembre de 2023, sin que a la fecha la beneficiaria **LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-008**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-007**, cuya beneficiaria es la señora **LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. – Se informa a la señora **LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017, que no debe adelantar actividades mineras dentro el área, teniendo como consecuencia la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 – Código penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA** y a la Alcaldía del municipio de **CARMEN DE APICALA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al área Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-008** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-008"

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la señora **LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017, en su condición de beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-008** y a la sociedad **INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S**, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **16988**, por intermedio de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 999 del 29 de octubre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000721 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024 EXPEDIDA DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-008”** dentro del expediente 16988-008, la cual se notifico a INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S mediante notificación electronica radicado No. 20249010557461 el día 01 de noviembre de 2024 y a la señora LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ mediante notificación electronica radicado No. 20249010557441 el día 01 de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 05 de noviembre de 2024 como quiera que no se requiere la presentación los recurso de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000999

(29 de octubre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000721 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024 EXPEDIDA DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-008”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2022, la empresa INDUSTRIA MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **16988**, radicó solicitud de autorización Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS Y RECEBO) ubicado en los municipios de CARMEN DE APICALA y MELGAR, en el departamento de TOLIMA, a favor de la señora LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017, a la cual le correspondió el código de expediente No. **16988-008**.

Mediante Resolución No. VCT-0000340 del 19 julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-008**, bajo radicado No. 20221001943492 de fecha 08 de julio de 2022 con alcance de la minuta con radicado No. 20221001960522 del 14 de julio de 2022, suscrito entre la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, y la señora LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017 en calidad de Pequeño Minero, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en la jurisdicción del municipio de CARMEN DE APICALA, en el departamento del TOLIMA., con una duración de cuatro (4) años, contados a partir del 02 de agosto de 2022, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución **VSC No. 000721 del 12 de agosto de 2024**, ejecutoriada y firme el 30 de agosto de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007, cuya beneficiaria es la señora LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. – Se informa a la señora LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área, teniendo como consecuencia la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código penal. (...).”

Mediante comunicación del 05 de septiembre de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero, informa la imposibilidad de proceder con la inscripción del acto administrativo que declara la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-008; toda vez que, la placa referida en el Artículo Primero de la Resolución VSC No. 000721 del 12 de agosto de 2024 es errónea; por cuanto se hace necesario realizar la corrección para proceder a materializar la orden impartida.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Valorado jurídicamente el acto administrativo correspondiente a la RESOLUCIÓN VSC No. 000721 del 12 de agosto de 2024, se observa que efectivamente presenta un error formal de digitación, en razón a que, en el ARTÍCULO PRIMERO Y SU PARÁGRAFO se hace referencia al número de placa 16988-007, siendo el correcto

para el caso objeto de estudio el Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-008**; por cuanto se hace necesario su corrección.

Por consiguiente, cabe aclarar que la corrección de errores formales en los actos administrativos, frente a errores de digitación, conforme el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

*“**Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a enmendar el error de digitación, por lo que el artículo primero de la Resolución **VSC No. 000721 del 12 de agosto de 2024**, quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-008**, cuya beneficiaria es la señora **LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

***Parágrafo. – Se informa a la señora LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área, teniendo como consecuencia la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-08**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código penal.*

Por lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir el artículo **primero** de la Resolución **VSC No. 000721 del 12 de agosto de 2024**, por medio de la cual se declara la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-008 y se toman otras determinaciones, quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica el artículo primero, por tanto, los demás artículos de la Resolución **VSC No. 000721 del 12 de agosto de 2024**, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley, y se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el Artículo **PRIMERO** de la Resolución VSC No. 000721 del 12 de agosto de 2024, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-008**, cuya beneficiaria es la señora **LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

***Parágrafo. – Se informa a la señora LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área, teniendo como consecuencia la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-008**, son pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000721 del 12 de agosto de 2024, permanecen igual.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a señora LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017, en su condición de beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-008 y a la sociedad INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S., identificada con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, por intermedio de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. En firme la presente Resolución, remítase junto con la Resolución VSC No. 000721 del 12 de agosto de 2024, al Grupo de Cobro Coactivo, para que proceda con las acciones ejecutivas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 15:26:10
-05'00'

Elaboró: Laura Daniela Solano, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 453 del 16 de abril de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ”** dentro del expediente 500763, la cual se notifico a INGENIERIA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y CIVILES S.A.S mediante notificación electrónica radicado No. 20249010528441 el día 23 de abril de 2024, presentando recurso de reposición mediante radicado No. 20241003124852 del 07 de mayo de 2024 resuelto mediante la Resolución **VSC No. 1004 del 29 de octubre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000453 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente 500763, la cual se notifico a INGENIERIA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y CIVILES SAS mediante notificación electrónica radicado No. 20249010557591 el día 05 de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 06 de noviembre de 2024 como quiera que no se requiere la presentación los recurso de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000453

(16 de abril 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes”,

ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2021, la **Agencia Nacional de Minería** y la sociedad **Ingeniería de Servicios Ambientales y Civiles SAS** suscribieron Contrato de Concesión N° **500763**, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 141,4385 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Palermo, departamento del Huila, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2021.

Mediante Auto PAR-I N° 422 del 27 de julio de 2023 notificado por Estado Jurídico N° 60 del 28 de julio de 2023, se dispuso:

*“(…) 2. **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. 500763. **bajo causal de caducidad** establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue a través de la plataforma Anna Minería habilitada para tal fin la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual, se encuentra vencida. En virtud de lo anterior, se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que alleguen lo requerido o formulen su defensa con las pruebas pertinentes. (...)”.*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° **500763** y mediante Concepto Técnico **PAR-I N° 699 del 03 de noviembre del 2023**, que forma parte integral del Auto PAR-I N° 951 del 09 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 102 del 10 de noviembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 500763 de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.2. PRONUNCIAMIENTO jurídico de fondo, respecto del incumplimiento al AUTO PAR-I N°422 del 27 de julio de 2023, notificado por estado jurídico N°60 del 28 de julio de 2023, el cual dispuso:

*- **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. 500763, **bajo causal de caducidad** establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue a través de la plataforma Anna Minería habilitada para tal fin la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual, se encuentra vencida. En virtud de lo anterior, se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que alleguen lo requerido o formulen su defensa con las pruebas pertinentes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3. Reiterar **PRONUNCIAMIENTO** jurídico de fondo, respecto del incumplimiento al AUTO PAR-I N°424 del 03 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico N°60 del 28 de julio de 2023, el cual dispuso:

- "REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 500763, Bajo apremio de Multa establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2021 junto con su plano anexo a través de la plataforma Anna Minería habilitada para tal fin. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa"

3.4. **PRONUNCIAMIENTO** jurídico de fondo, respecto del incumplimiento al AUTO PAR-I N°422 del 27 de julio de 2023, notificado por estado jurídico N°60 del 28 de julio de 2023, el cual dispuso:

- REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 500763, bajo Apremio de Multa establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través de la plataforma Anna Minería el Formato Básico Minero Anual de 2022 junto con su plano anexo. En virtud de lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que alleguen lo requerido o formulen su defensa con las pruebas pertinentes.

3.5. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el contrato de concesión No.500763, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 500763 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"

De lo anterior, a la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular del Contrato de Concesión N° **500763** no ha subsanado el requerimiento a la obligación contractual insoluble ante mencionada, toda vez que, a la fecha el título se encuentra desamparado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **500763**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero N° 500763, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima cuarta de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara la reposición de La Póliza Minero Ambiental, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, mediante Auto PAR-I N° 422 del 27 de julio de 2023 notificado por Estado Jurídico N° 60 del 28 de julio de 2023, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I N° 699 del 03 de noviembre del 2023, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Respecto a este requerimiento se otorgó igualmente un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 60 del 28 de julio de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de agosto de 2023, sin que a la fecha la sociedad **INGENIERÍA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y CIVILES SAS.**, hubiera demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. 500763**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° 500763, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No. 500763, otorgado a la sociedad **INGENIERÍA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y CIVILES S.A.S.**, identificado con NIT No. 813006603-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 500763, suscrito con la sociedad **INGENIERÍA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y CIVILES S.A.S.**, identificado con NIT No. 813006603-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° 500763, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad **INGENIERÍA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y CIVILES S.A.S.**, identificado con NIT No. 813006603-8, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 500763, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a la Alcaldía del municipio de PALERMO, departamento del HUILA y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. 500763 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima Segunda del Contrato de Concesión N° 500763, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INGENIERÍA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y CIVILES S.A.S.**, identificado con NIT No. 813006603-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, calidad de titular del Contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Concesión N° 500763, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmeares, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado VSCSM
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtro: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001004

(29 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000453 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2021, Agencia Nacional de Minería y la sociedad INGENIERÍA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y CIVILES SAS suscribieron Contrato de Concesión No. 500763, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área 141,4385 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Palermo, departamento del Huila, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2021.

El Contrato de Concesión No. 500763, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO, ni acto administrativo, ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental, obligaciones que de acuerdo con la minuta del Contrato 500763, debió presentarse el 3 de abril de 2024 (30 días antes de vencerse la etapa de exploración).

Mediante Auto PAR-I N° 422 del 27 de julio de 2023 notificado por Estado Jurídico N° 60 del 28 de julio de 2023, se dispuso:

*“(…) 1. **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. 500763, **bajo causal de caducidad** establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.734.478,00) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida desde el 19 de mayo del 2023 y hasta el 18 de mayo del 2024. En virtud de lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que alleguen lo requerido o formulen su defensa con las pruebas pertinentes. (…)*

*2. **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. 500763, **bajo causal de caducidad** establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue a través de la plataforma Anna Minería habilitada para tal fin la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual, se encuentra vencida. En virtud de lo anterior, se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que alleguen lo requerido o formulen su defensa con las pruebas pertinentes. (…)*”.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° 500763 y mediante Concepto Técnico PAR-I N° 699 del 03 de noviembre del 2023, que forma parte integral del Auto PAR-I N° 951 del 09 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 102 del 10 de noviembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000453 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 500763 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. PRONUNCIAMIENTO jurídico de fondo, respecto del incumplimiento al AUTO PAR-I N°422 del 27 de julio de 2023, notificado por estado jurídico N°60 del 28 de julio de 2023, el cual dispuso:

- REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 500763, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.734.478,00) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida desde el 19 de mayo del 2023 y hasta el 18 de mayo del 2024. En virtud de lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que alleguen lo requerido o formulen su defensa con las pruebas pertinentes.

3.2. PRONUNCIAMIENTO jurídico de fondo, respecto del incumplimiento al AUTO PAR-I N°422 del 27 de julio de 2023, notificado por estado jurídico N°60 del 28 de julio de 2023, el cual dispuso:

- REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 500763, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue a través de la plataforma Anna Minería habilitada para tal fin la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual, se encuentra vencida. En virtud de lo anterior, se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que alleguen lo requerido o formulen su defensa con las pruebas pertinentes. (...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 500763 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"

Con radicado No. 20241002896162 del 07 de febrero de 2024, se allegó el soporte del pago del canon superficiario por valor equivalente TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.364.657 m/cte), efectuado en la cuenta de la Agencia Nacional de Minería el día 18 de enero de 2024, por concepto de tercera anualidad de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. 500763.

A través de Resolución VSC No. VSC No. 000453 del 16 de abril de 2024, se dispuso:

"(...) **ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la caducidad del contrato de concesión No. 500763, otorgado a la sociedad INGENIERÍA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y CIVILES S.A.S, identificada con NIT No. 813006603-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del contrato de concesión No. 500763, suscrito con la sociedad INGENIERÍA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y CIVILES S.A.S, identificada con NIT No. 813006603-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo. (...)"

La Resolución anterior se notificó electrónicamente el día 23 de abril de 2024 a las 07:42, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado isacisas@yahoo.com del correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Con radicado No. 95001-0 del 26 de abril de 2024, a través del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería-, se allegó la póliza minero ambiental No. 560-46-994000000292 de la Aseguradora Solidaria, con fecha de expedición 25 de Abril de 2024 y cobertura desde el 25 de marzo de 2024 hasta el 25 de marzo de 2025.

Con radicado No. 20241003124852 del 07 de mayo de 2024, el señor EDUARDO PATARROYO CORDOBA, en calidad de representante legal de la sociedad INGENIERÍA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y CIVILES S.A.S, titular del contrato de concesión No. 500763, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000453 del 16 de abril de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000453 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Contrato de Concesión No. 500763, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003124852 del 07 de mayo de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000453 del 16 de abril de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a su estructura y oportunidad en la presentación; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor EDUARDO PATARROYO CORDOBA, en calidad de representante legal de la sociedad INGENIERÍA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y CIVILES S.A.S, titular del contrato de concesión No. 500763, son los siguientes:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000453 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

" (...) 2. Que el referido contrato de concesión, contaba con póliza minero ambiental No. 61-43-101000619, de Seguros del Estado S.A, la cual amparaba desde el día 19/07/2022 al 19/07/2023, correspondiendo a la segunda anualidad de la etapa de Exploración.

3. A tan solo seis (06) días de haberse vencido la póliza, se genera el concepto técnico PAR-I No.387 del 25 de julio de 2023, el cual fue acogido mediante auto PAR-I No. 422 del 27 de julio de 2023, en el cual, entre otras cosas, requiere la reposición de la póliza minero ambiental, para lo cual me otorga quince (15) días para allegarla o formular su defensa con las pruebas pertinentes. Suponiendo que el presente acto administrativo corresponde al que trata el artículo 288 del Código de Minas (procedimiento previo para declarar la caducidad), se originan dos situaciones que invalidan tal procedimiento:

El artículo 288 del Código de Minas es norma especial en relación con los eventos en los cuales se pretende declarar la caducidad del contrato y exige (i) la expedición de una resolución previa de trámite en la cual se indiquen de manera clara y específica las causales que dan lugar al inicio del procedimiento sancionatorio, (ii) permitir al concesionario un término de 30 días para que subsane las faltas que se le imputan y formule su defensa y, (iii) con las pruebas que pretenda hacer valer, en los siguientes términos: (...)

Contrario a lo anterior, se expidió un Auto de Seguimiento (auto PAR-I No. 422 del 27 de julio de 2023), en vez de una resolución y no se respetó el otorgamiento del término de los treinta (30) días para subsanar, contrariando así los principios de legalidad y debido proceso.

4. Teniendo en cuenta la etapa contractual en que se encuentra el título minero al momento de decretar la caducidad, cuya etapa exploratoria no implica la explotación, intervención técnica y ambiental, con infraestructura y obras civiles, y menos la incorporación de personal (trabajadores), ni ninguna actividad que ponga en riesgo o alteren las condiciones morfológica y ambientales del área concesionada, no existe un perjuicio para el interés público que amerite ser protegido mediante la declaratoria de caducidad, ni se puso en riesgo alguna de las finalidades del Estado, como la de percibir ingresos, producto del pago del canon superficiario, el cual se encontraba al día; en esas condiciones, la decisión de decretar la caducidad resulta desproporcionada, innecesaria e irrazonable, pues no existe perjuicio alguno para interés público.

*Los anteriores argumentos los sustentó en base a la sentencia C-983/10, de la Corte Constitucional.
(...)*

5. Es importante hacer un análisis del desarrollo del contrato minero 500763, el cual se firmó el día 19 de mayo de 2021, en plena pandemia del COVID 19, lo que implicó restricciones sanitarias y de movilidad en todas las actividades productivas del país, que se inició desde el día 25 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020 y se decretaron medidas posteriores desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el día 30 de junio de 2022.

Adicionalmente el paro nacional del 28 de abril del año 2021, en el departamento del Huila conllevó al bloqueo de vías en torno a los municipios, situación que se prolongó por más de sesenta (60) días,

En el mes de septiembre de 2022, se presentó un atentado terrorista de la guerrilla en el corregimiento de San Luis – Municipio de Neiva, muy cerca del área del polígono minero 500763, con el asesinato de 7 policías y el área se encuentra en zona de influencia de grupo de facinerosos, por lo cual tiene su complejidad las actividades a realizar.

6. Como la finalidad primaria del requerimiento se basa en reposición de la póliza minero ambiental, se tiene que actualmente el contrato de concesión No. 500763, cuenta con la póliza No. 560-46-994000000292 de Aseguradora Solidaria, la cual tiene una vigencia desde el día 25/03/2024 hasta el día 25/04/2025, cobertura con fecha anterior, a la expedición de la RESOLUCIÓN 000453 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, o declaratoria de la caducidad, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen los fundamentos para imponer la caducidad. Conforme a la discrecionalidad que tiene su entidad solicitamos dar por subsanada la reposición de la póliza minero ambiental, atendiendo lo indicado por la Corte Constitucional, (sentencia C-983 de 2010), que indica que la caducidad no tiene finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención.

III SOLICITUD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000453 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRIMERO: En aplicación al derecho al debido proceso, trabajo y principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad solicito que su Despacho REPONER la RESOLUCIÓN 000453 DEL 16 DE ABRIL DE 2024."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Previo a analizar los argumentos planteados en el recurso presentado, interpuestos contra la Resolución VSC No. 000453 del 16 de abril de 2024, que resolvió declarar la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. **500763**, es imperante precisar que, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, los argumentos arriba transcritos se pueden expresar de forma concreta en 4 ideas principales, a saber:

1. Vulneración al principio de legalidad y debido proceso.
2. Decisión desproporcionada, innecesaria e irrazonable, al no existir perjuicio alguno para interés público.
3. Realidad social en el desarrollo del contrato de concesión No. 500763.
4. Inexistencia de fundamentos para imponer la caducidad.

Frente a los fundamentos que sustentan el recurso de reposición que nos ocupa, sea lo primero entrar a estudiar cada una de las hipótesis presentadas por la recurrente:

1. Vulneración al principio de legalidad y debido proceso.

El representante legal de la sociedad titular, sostiene que se expidió un Auto de Seguimiento (Auto PAR-I No. 422 del 27 de julio de 2023), en vez de una resolución y no se respetó el otorgamiento del término de los treinta (30) días para subsanar, contrariando así los principios de legalidad y debido proceso.

Al respecto, se hace necesario explicar el **principio del debido proceso en el trámite minero**.

En el trámite sancionatorio de caducidad y en todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional. Por lo tanto, es

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000453 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; 00 el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; 010 los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de 'la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al **principio de legalidad**, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En cuanto al trámite sancionatorio de caducidad, la Ley 685 de 2001 establece en el artículo 288, el procedimiento a seguir, así:

*"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, **será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas** que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. (...)"*

[Negrilla y subraya fuera de texto]

En el caso concreto, se dio cumplimiento al debido proceso dentro del trámite de caducidad contemplado en el artículo antes mencionado, toda vez que, la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto PAR-I N° 422 del 27 de julio de 2023, a través del cual, de manera clara y expresa se le requirió al titular, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería, la reposición de la póliza de cumplimiento. Este acto administrativo corresponde a un auto que da impulso al trámite sancionatorio de caducidad, en el que, en obediencia de la Ley, de manera concreta y específica, se señaló la causal en que incurrió el concesionario y se le fijó un término de quince (15) días para que subsanara; es decir, se le otorgó un término no mayor de treinta (30) días, tal como lo establece la norma antes transcrita. Adicionalmente se evidencia, que el acto administrativo a través del cual se realizó el requerimiento bajo causal de caducidad, fue notificado por estado jurídico No. 60 del 28 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, sin que la titular minera acreditara el cumplimiento de los requerimientos efectuados dentro del término otorgado.

Es importante hacer claridad sobre la forma como se notifican los autos que profiere la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería a fin de poner en conocimiento las evaluaciones técnicas realizadas a las obligaciones contractuales que surgen con ocasión de la celebración de contratos de concesión, los cuales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, deberá realizarse por estado, el cual es fijado por el término de un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000453 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

El artículo 269 de la ley 685 de 2001 se encuentra vigente y no ha sido derogado por ninguna Ley, en consecuencia, la notificación de los actos administrativos antes mencionados proferidos por la Autoridad Minera, se realizó conforme a las normas vigentes, respetando así el debido proceso y el derecho a la defensa que ostenta la titular minera.

Se tiene entonces que, se cumplió plenamente el debido proceso en el trámite sancionatorio de caducidad, ya que se cumplió con todos los parámetros para hacerlo: Existencia de la obligación por parte del titular minero, se le requirió su cumplimiento bajo causal de caducidad de acuerdo a las leyes vigentes aplicables, se le concedió término para su cumplimiento y se le notificó debidamente.

Así las cosas, el debido proceso se garantizó desde la etapa previa a la expedición del acto administrativo hasta las etapas finales, en la medida que se respetaron los principios que rigen la función pública, como son, la igualdad, la eficacia, la moralidad, la celeridad, la imparcialidad y la economía y la publicidad, consagrados en el Artículo 3 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo expuesto conlleva indefectiblemente a determinar que, en la declaración de caducidad, se tuvo en cuenta lo estipulado en la Ley y en la minuta del contrato de concesión No. 500763, respetándose en todo momento el principio de legalidad y el debido proceso; razón por la que, no es de recibo el argumento de la recurrente.

2. La decisión de decretar la caducidad resulta desproporcionada, innecesaria e irrazonable, pues no existe perjuicio alguno para el interés público.

La recurrente argumenta que no existe un perjuicio para el interés público que amerite ser protegido mediante la declaratoria de caducidad, así como tampoco se puso en riesgo, alguna de las finalidades del Estado, ya que la etapa contractual del título minero al momento de decretar la caducidad, no implica la explotación, intervención técnica y ambiental, con infraestructura y obras civiles, y menos la incorporación de personal (trabajadores), ni ninguna actividad que ponga en riesgo o alteren las condiciones morfológica y ambientales del área concesionada.

Al respecto, se hace imperativo precisar que, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 establece que, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar mineral de propiedad del Estado, es necesario celebrar un contrato de concesión minera. Puntualmente, el artículo 45 de la misma normativa define dicho contrato así:

"Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes."

La ley es clara al establecer que, a partir del momento en el cual el Estado autoriza a un particular el derecho a explorar y explotar los recursos minerales de su propiedad, en el marco del contrato de concesión, a través del otorgamiento de un título minero, el particular adquiere la obligación de cumplir con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000453 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

todas las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental derivadas del título minero, tal como lo consagra el Código de Minas en el artículo 59, a saber:

"(...) ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento. (...)"

Conforme lo anterior, una de las citadas obligaciones es la de constituir la póliza minero ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas. Obligación también contenida en la minuta del contrato de concesión No. 500763, así:

Claúsula Decima Segunda. – Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

En este sentido la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero- ambientales, **los riesgos cubiertos por la garantía serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato.**

Es así que, al celebrarse el contrato de concesión, el titular se obliga a constituir la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato, la cual, deberá mantener vigente durante el término de duración de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más; por tanto, **el título minero debe mantenerse amparado ininterrumpidamente**, por la póliza mineroambiental de acuerdo con la etapa contractual en la que se encuentre.

Como quiera que las causales de caducidad son taxativas y cada una de ellas establece el supuesto que da lugar a la declaratoria de caducidad, surtido el procedimiento establecido en la norma para el efecto, sin constatare el cumplimiento por parte de la titular a lo solicitado, la autoridad minera en ejercicio de la función de fiscalización y en aplicación de la Ley, puede declarar la caducidad.

Así las cosas, la caducidad declarada en la Resolución VSC No. 000453 del 16 de abril de 2024, no es producto de un ejercicio de proporcionalidad, necesidad o razonabilidad, respecto de un perjuicio para el interés público, así como tampoco depende de la etapa contractual en la que se encuentre el referido título, o de si se realizan labores de explotación o no, como argumenta la recurrente; sino que surge del incumplimiento a una obligación contraída libre y voluntariamente desde la suscripción del contrato de concesión minera No. 500763; la cual es de conocimiento de la titular, así como también son de conocimiento las consecuencias jurídicas, en el evento de incumplimiento de alguna de sus obligaciones, ya que éstas se encuentran contenidas en la minuta y en las leyes vigentes aplicables.

Aunado a lo anterior, se resalta que, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se dedica a realizar actividades de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4134 de 2011, por el cual se crea la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y cuyas funciones se enfocan en diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros e igualmente, adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de normas, incluyendo la imposición de sanciones. Es decir, que una de las funciones de fiscalización está ligada a la verificación de cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuya omisión por parte del titular minero dará lugar a la imposición de las sanciones a que haya lugar, como lo es la declaratoria de la caducidad del contrato de concesión minera No. 500763, por el incumplimiento a la obligación de mantener vigente y sin suspensiones, la garantía que ampare al contrato de concesión referido.

3. Realidad social en el desarrollo del contrato de concesión No. 500763.

El recurrente manifiesta que situaciones que acaecieron en el desarrollo del contrato de concesión No. 500763, como lo fue la pandemia del COVID 19, el paro nacional del 28 de abril del año 2021 y atentados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000453 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

terroristas de la guerrilla en el corregimiento de San Luis – Municipio de Neiva, muy cerca del área del polígono del título minero No. 500763, generaron complejidad en las actividades a realizar, pretendiendo justificar el incumplimiento a la obligación de mantener vigente y sin suspensiones la garantía que ampare el contrato de concesión No. 500763 .

Tal argumento no es de recibo, por carecer de fundamento, razón por la que no se ahonda en su estudio. Es de conocimiento público que la emergencia Sanitaria producida por el covid -19 no es excusa para el incumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero ya que dicha actividad se encuentra dentro del régimen de excepciones a la mediada de aislamiento preventivo obligatorio, que surgió con ocasión de la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecología, con el fin de hacer frente a las circunstancias derivadas de la crisis generada por la pandemia del coronavirus Covid 19 a nivel nacional. Dicha medida se levantó a las cero horas del 01 de Julio de 2020. Es de resaltar, que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encontraba dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

De otra parte, el paro nacional del 28 de abril del año 2021, o los atentados terroristas, son hechos lamentables y sus consecuencias no se pueden desconocer; no obstante, no son justificación para el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, adquiridas como concesionario minero.

4. Inexistencia de fundamentos para imponer la caducidad.

Frente a este punto, la recurrente sostiene que, el contrato de concesión No. 500763, cuenta con garantía con cobertura anterior a la expedición de la Resolución 000453 del 16 de abril de 2024, o declaratoria de la caducidad, lo que conlleva a la Inexistencia de fundamentos para imponer la caducidad.

Una vez verificado el expediente del contrato de concesión No. 500763, se evidencia que mediante radicado No. 95001-0 de 26 de abril de 2024, fue aportada al Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, la Póliza No. 560-46-99400000292 expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, obligación que fue requerida a los titulares bajo causal de caducidad mediante PAR-I N° 422 del 27 de julio de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 60 del 28 de julio de 2023, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, toda vez que se encontraba vencida desde el 19 de julio de 2023 y se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran, término que feneció el día 22 de agosto de 2023.

Adicional se hace énfasis, que el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 habla de un término **no mayor a 30 días**, no como dice el recurrente que se tuvo que dar un término de 30 días.

Es así, que sólo hasta el 25 de marzo de 2024 inició la cobertura de la póliza, es decir, que transcurrieron ocho (8) meses y seis (6) días sin que la titular allegara la garantía, dejando el título Minero No. 500763 desamparado desde el 20 de julio de 2023. Adicionalmente se evidencia que la cobertura de la última garantía allegada para el Contrato de concesión No. 500763, inició con antelación a la fecha de la expedición de la misma.

Se reitera que entre las obligaciones que se encuentran a cargo de los titulares mineros, está la de constituir la póliza Minero ambiental, contemplada en el artículo 280⁴ de la Ley 685 de 2001, donde se establece que una vez se celebre el contrato de concesión minera, el titular está obligado a constituir una garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, el pago de las multas y la

⁴ **ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000453 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

caducidad. Dicha póliza, **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, la cual no puede suspenderse bajo ninguna circunstancia.**

Adicionalmente, esta obligación se encuentra plasmada en la minuta del contrato de concesión No. **500763**. Es así que, mantener la garantía vigente y sin suspensiones, es de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en la caducidad del contrato.

Se hace necesario manifestar a la titular, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

En el caso que nos ocupa, una vez se desamparó el contrato de concesión No. 500763, se configuró la causal de caducidad. Atendiendo la norma antes referida, no es subsanable dicha causal, por el hecho de allegar una garantía con cobertura anterior, a la fecha de expedición de la misma y/o a la fecha de expedición del acto a través de la cual se declaró la caducidad, pues es de taxativo cumplimiento mantener la garantía vigente y sin suspensiones; en consecuencia, no desaparecen los fundamentos para imponer la caducidad, como aduce la recurrente.

De otra parte, demostrar la presentación de las obligaciones que dieron origen a la sanción impuesta, no es en ninguna forma, un argumento válido para pretender que se revoque la sanción, pues, la consecuencia jurídica que tiene el cumplimiento posterior al término otorgado, en nada modifica la situación jurídica que se ocasionó por la desatención de los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Se desvirtúa de esta manera, el sustento fáctico y jurídico presentado por la titular y se insiste que los términos legales son obligatorios e inmodificables y sólo otra Ley puede ampliarlos o disminuirlos.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, razón por la que se procederá a NO REVOCAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000453 del 16 de abril de 2024, por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del del Contrato de Concesión No. 500763; en consecuencia, en la parte resolutive del presente acto, se procederá a confirmar su contenido conservando la integridad de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000453 del 16 de abril de 2024 expedida dentro de Contrato de Concesión No. **500763**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INGENIERÍA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y CIVILES S.A.S**, identificada con NIT No. 813006603-8, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **500763**; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000453 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS

Fecha: 2024.10.30 14:21:57
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada PAR-I

Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

VoBo.: Miguel Angel Sanchez, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

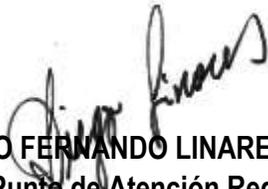
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000183 del 23 de febrero de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 503952”** dentro del expediente **503952**, se notifico a la sociedad CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE mediante notificación electronica radicado 20249010516631 notificado el día 01 de marzo de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 18 de marzo de 2024, como quiera que no presentaron los recursos de reposición agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Cuatro (04) días del mes de abril de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000183

(23/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503952”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 210-4795 del 17 de marzo de 2022 se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 503952, al CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con Nit. 901475034-7, con una vigencia de ochenta y cuatro (84) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 22 de abril de 2022, para la explotación de treinta y siete mil quinientos Metros Cúbicos (37.500 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a “Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Neiva-San Vicente del Caguán-Puerto Rico Florencia en los Departamentos de Huila y Caquetá, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública “Vías para la Legalidad y la Reactivación Visión 2030.” (Tramos: Quebrada Anaya), cuya área de 35.6932 hectáreas, en jurisdicción de los municipios de EL DONCELLO y PUERTO RICO departamento Caquetá

Mediante radicado No 20231002596112 de 25 de agosto de 2023, la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 503952, presentó la formalización de la solicitud de desistimiento a la solicitud de Autorización Temporal Minera 503952 por las siguientes razones:

1. El CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901.475.034-7 y que represento, tiene a cargo el Contrato No. 991 de 2021 cuyo objeto consiste en el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR NEIVA – SAN VICENTE DEL CAGUÁN – PUERTO RICO – FLORENCIA, EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUILA Y CAQUETÁ, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030. MÓDULO 1”.

2. Como parte de las gestiones inherentes a este tipo de proyectos se solicitó la Autorización Temporal 503952, allegando los documentos pertinentes; la cual fue otorgada con la expedición y notificación del acto administrativo Res 210-4795 del 17 de marzo de 2022.

En razón a que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental, manifestamos a la Autoridad Minera nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 503952 y, en consecuencia, solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo disponga

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 586 del 28 de septiembre de 2023, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.503952"

3.1 Mediante radicado No 20231002596112 de 25 de agosto de 2023, la beneficiaria de la Autorización Temporal 503952 allega desistimiento a la solicitud de Autorización Temporal 503952.

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el incumplimiento al requerimiento realizado al beneficiario de la autorización temporal No 503952, mediante Auto PARI No 1138 de fecha 28 de diciembre de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 066 de 30 de diciembre de 2022) para que presente el plan de trabajo de explotación PTE de acuerdo a los términos de referencia establecidos en la resolución 603 del 13 de septiembre de 2019, toda vez que no se evidencia que el Titular beneficiario de la Temporal 503952 haya allegado el plan de trabajos de explotación PTE a través del Sistema de Gestión Documental – SGD o de ANNA MINERIA.

3.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por la omisión por parte del beneficiario de la autorización temporal No 503952, de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARI No 1138 de fecha 28 de diciembre de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 066 de 30 de diciembre de 2022), esto es la presentación de la Resolución ejecutoriada por medio de la cual, la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental correspondiente o la certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, requerida mediante Auto PARI No 1138 de fecha 28 de diciembre de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 066 de 30 de diciembre de 2022), toda vez que no se evidencia que el Titular beneficiario de la Temporal 503952 lo haya allegado.

3.4 Se recomienda DESESTIMAR el requerimiento efectuado mediante Auto PAR I No 420 de 27 de julio de 2023 (notificado por Estado No 060 de 28 de julio de 2023), esto es, la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2022 (con su plano de labores mineras) a través de la plataforma ANNA MINERIA, toda vez que al verificar Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, el beneficiario de La Autorización Temporal 503952, no conto con Licencia Ambiental y por ello esta obligación no debe requerirse.

3.5 Se recomienda DESESTIMAR el requerimiento efectuado mediante Auto PARI No 1138 de fecha 28 de diciembre de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 066 de 30 de diciembre de 2022), esto es, la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres, II y III de 2022 (con su constancia de pago, si a ello hubiese lugar) y DESESTIMAR el requerimiento efectuado mediante Auto PAR I No 420 de 27 de julio de 2023 (notificado por Estado No 060 de 28 de julio de 2023), esto es, la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres IV de 2022, I-II de 2023 (con su constancia de pago, si a ello hubiese lugar y sus certificados de origen); toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero no se evidencia que el beneficiario de La Autorización Temporal 503952, haya contado con Licencia Ambiental y por ello estas obligaciones no deben ser requeridas.

3.6 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico sobre la solicitud allegada mediante radicado No 20231002596112 de 25 de agosto de 2023 por el beneficiario de la Autorización Temporal 503952, de desistir a seguir con La Autorización Temporal en referencia y se proceda con la desanotación y liberación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 210-4795 del 17 de marzo de 2022, se concedió la Autorización Temporal **No. 503952**, por un término de vigencia de ochenta y cuatro (84) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional es decir desde el 22 de abril de 2022, para la explotación de Treinta y siete mil quinientos METROS CÚBICOS (37.500 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a "Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Neiva-San Vicente del Caguán-Puerto Rico Florencia en los Departamentos de Huila y Caquetá, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la Legalidad y la Reactivación Visión 2030"." (Tramos: Quebrada Anaya), cuya área de 35.6932 hectáreas, en los municipios de EL DONCELLO, PUERTO RICO departamento Caquetá.

Que a través de Radicado 20231002596112 del 25 de agosto de 2023, el señor Aníbal Enrique Ojeda en calidad de representante legal de la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 503952, presentó solicitud de desistimiento a continuar con la Autorización Temporal en mención.

Así las cosas, ante la solicitud de Renuncia para la Autorización Temporal de la referencia, se tiene que la figura establecida en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, solo es aplicable a los Contratos de Concesión, por lo que, para el caso en concreto, si bien no es procedente aplicar la aceptación de renuncia, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible **No. 503952**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.503952”

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 586 del 28 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. 503952**.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No. 503952**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con Nit. 901475034-7**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 503952, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución de la Autorización Temporal No 503952, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA - y las Alcaldías de los municipios de El Doncello y Puerto Rico, departamento de Caquetá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con Nit. 901475034-7**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **No 503952**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.503952"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-Ibagué
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

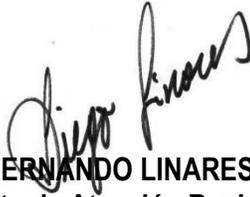
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1009 del 29 de octubre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000183 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503952”** dentro del expediente 503952, la cual se notificó a CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE mediante notificación electrónica radicado No. 20249010557621 el día 05 de noviembre del 2024, quedando ejecutoriada y firme el 06 de noviembre de 2024 como quiera que no se requiere la presentación los recurso de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001009

(29 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000183 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503952”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 210-4795 del 17 de marzo de 2022 por medio de la cual se concede la autorización temporal se resuelve ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 503952, al CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con Nit. 901475034-7, con una vigencia de ochenta y cuatro (84) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Treinta y siete mil quinientos METROS CÚBICOS (37.500 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a “Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Neiva-San Vicente del Caguán-Puerto Rico Florencia en los Departamentos de Huila y Caquetá, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública “Vías para la Legalidad y la Reactivación Visión 2030”. (Tramos: Quebrada Anaya), cuya área de 35.6932 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de EL DONCELLO, PUERTO RICO departamento Caquetá

Mediante radicado No 20231002596112 de 25 de agosto de 2023, la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 503952, presentó la formalización de la solicitud de desistimiento a la solicitud de Autorización Temporal Minera 503952 por las siguientes razones:

1. El CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901.475.034-7 y que represento, tiene a cargo el Contrato No. 991 de 2021 cuyo objeto consiste en el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR NEIVA – SAN VICENTE DEL CAGUÁN – PUERTO RICO – FLORENCIA, EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUILA Y CAQUETÁ, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030. MÓDULO 1”.

2. Como parte de las gestiones inherentes a este tipo de proyectos se solicitó la Autorización Temporal 503952, allegando los documentos pertinentes; la cual fue otorgada con la expedición y notificación del acto administrativo Res 210-4795 del 17 de marzo de 2022.

En razón a que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental, manifestamos a la Autoridad Minera nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 503952 y, en consecuencia, solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo disponga

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000183 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503952”

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 586 del 28 de septiembre de 2023, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“3.1 Mediante radicado No 20231002596112 de 25 de agosto de 2023, la beneficiaria de la Autorización Temporal 503952 allega desistimiento a la solicitud de Autorización Temporal 503952.

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el incumplimiento al requerimiento realizado al beneficiario de la autorización temporal No 503952, mediante Auto PARI No 1138 de fecha 28 de diciembre de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 066 de 30 de diciembre de 2022) para que presente el plan de trabajo de explotación PTE de acuerdo a los términos de referencia establecidos en la resolución 603 del 13 de septiembre de 2019, toda vez que no se evidencia que el Titular beneficiario de la Temporal 503952 haya allegado el plan de trabajos de explotación PTE a través del Sistema de Gestión Documental – SGD o de ANNA MINERIA.

3.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por la omisión por parte del beneficiario de la autorización temporal No 503952, de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARI No 1138 de fecha 28 de diciembre de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 066 de 30 de diciembre de 2022), esto es la presentación de la Resolución ejecutoriada por medio de la cual, la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental correspondiente o la certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, requerida mediante Auto PARI No 1138 de fecha 28 de diciembre de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 066 de 30 de diciembre de 2022), toda vez que no se evidencia que el Titular beneficiario de la Temporal 503952 lo haya allegado.

3.4 Se recomienda DESESTIMAR el requerimiento efectuado mediante Auto PAR I No 420 de 27 de julio de 2023 (notificado por Estado No 060 de 28 de julio de 2023), esto es, la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2022 (con su plano de labores mineras) a través de la plataforma ANNA MINERIA, toda vez que al verificar Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, el beneficiario de La Autorización Temporal 503952, no conto con Licencia Ambiental y por ello esta obligación no debe requerirse.

3.5 Se recomienda DESESTIMAR el requerimiento efectuado mediante Auto PARI No 1138 de fecha 28 de diciembre de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 066 de 30 de diciembre de 2022), esto es, la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres, II y III de 2022 (con su constancia de pago, si a ello hubiese lugar) y DESESTIMAR el requerimiento efectuado mediante Auto PAR I No 420 de 27 de julio de 2023 (notificado por Estado No 060 de 28 de julio de 2023), esto es, la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres IV de 2022, I-II de 2023 (con su constancia de pago, si a ello hubiese lugar y sus certificados de origen); toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero no se evidencia que el beneficiario de La Autorización Temporal 503952, haya contado con Licencia Ambiental y por ello estas obligaciones no deben ser requeridas.

3.6 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico sobre la solicitud allegada mediante radicado No 20231002596112 de 25 de agosto de 2023 por el beneficiario de la Autorización Temporal 503952, de desistir a seguir con La Autorización Temporal en referencia y se proceda con la desanotación y liberación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería

Con Resolución VSC No. 000183 del 23 de febrero de 2024, se declaró la terminación de la Autorización Temporal **No. 503952**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con Nit. 901475034-7**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

El 05 de abril de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante correo electrónico, realizó un requerimiento al acto administrativo VSC No. 000183 del 23 de febrero de 2024 proferido dentro de la Autorización Temporal No. 503952, en el sentido que no fue posible realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional del acto administrativo en mención, en razón a que dentro del mismo no se ordena en ningún artículo la desanotación y/o liberación del área correspondiente al título minero. Adicionalmente se solicitó indicar la fecha de publicación en la página web de la entidad de la liberación del área correspondiente en cumplimiento al Decreto 0935 de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000183 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503952”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente de la Autorización Temporal No. **503952**, se evidenció que en Resolución VSC No. 000183 del 23 de febrero de 2024, se declaró la terminación del mencionado título, otorgado por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con Nit. 901475034-7**, teniendo como fundamento la solicitud radicada con No. 20231002596112 de 25 de agosto de 2023, la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 503952, donde el beneficiario presentó la formalización de la solicitud de desistimiento a la solicitud de Autorización Temporal Minera 503952.

Que el 05 de abril de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero, informó que no se puede realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional del acto administrativo No. VSC 000183 del 23 de febrero de 2024 y a su vez realizó un requerimiento a través de correo electrónico, para que se incluya dentro del mismo acto administrativo la orden de la desanotación y/o liberación del área correspondiente al título minero.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Se concluye de lo expuesto, que es necesario corregir y adicionar el artículo Segundo de la Resolución VSC No. 000183 del 23 de febrero de 2024, de tal manera que se incluya la orden de desanotar del área en el sistema gráfico la Autorización Temporal No. 503952.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CORREGIR** el Artículo **SEGUNDO** de la **Resolución No. VSC No. 000183 del 23 de febrero de 2024**, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. 503952 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con Nit. 901475034-7**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **No. 503952**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la **Resolución No. VSC No. 000183 del 23 de febrero de 2024**, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con su anotación en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000183 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503952”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 15:22:24
-05'00'

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado-PAR Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 299 del 15 de marzo de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente CBF-151, la cual se notifico al señor HERNANDO PULECIO RAMIREZ mediante notificación electronica radicado No. 20249010521781 el dia 20 de marzo de 2024 y el señor HELBER PUENTES PERDOMO se entiendo notificado por conducta concluyente mediante radicado No. 20241003042252 del 27 de marzo de 2024, presentando recurso de reposición mediante radicado No. 20241003022752 del 27 de marzo de 2024, resuelto mediante la Resolucion **VSC No. 1011 del 29 de octubre de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000299 DEL 15 DE MARZO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF-151”**, dentro del expediente CBF-151, la cual se notifico al señor HERNANDO PULENCIO RAMIREZ mediante notificación electronica radicado No. 20249010557631 el dia 05 de noviembre de 2024 y al señor HERLBER PUENTES PERDOMO mediante notificación electronica radicado 20249010557641 el dia 05 de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 06 de noviembre de 2024 como quiera que no se requiere la presentación los recurso de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000299

(15 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de julio de 2002, la Empresa Nacional Minera LTDA. MINERCOL LTDA., hoy Agencia Nacional de Minería – ANM y el señor HERNANDO PULECIO RAMIREZ, suscribieron Contrato de concesión N° CBF-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área 86 hectáreas y 5000 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de AIPE, departamento de HUILA, con una duración de treinta 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2004.

El 22 de mayo de 2006, mediante Resolución DSM N° 613, se resuelve declarar perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que el señor HERNANDO PULECIO RAMIREZ, realizó a favor del señor HELBER PUENTES PERDOMO.

El 27 de agosto de 2013, mediante AUTO PAR-I N° 164, en donde fue aprobado el Programa de Trabajos y Obras PTO para la explotación de carbón en el área del contrato de concesión N° CBF-151, se contempló que durante los dos primeros años de la etapa de construcción y montaje se realizaría una exploración adicional en un área de 67.225 hectáreas.

A través de la Resolución VSC No. 000344 del 28 de abril confirmada por la Resolución VSC No. 000987 del 13 de septiembre del 2017, en firme desde el 08 de noviembre del 2017, según Constancia de Ejecutoria PAR – I No. 0532 del 24 de noviembre del 2017, se requirió bajo causal de CADUCIDAD a los titulares mineros para la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia ambiental al título minero o su certificado de estado de trámite con una vigencia no mayor a (90) noventa días.

En los autos PARI No. 0452 del 23 de mayo de 2022 y PARI No. 945 del 9 de noviembre de 2023, se requirió bajo causal de **CADUCIDAD** a los Titulares Mineros con el propósito de presentar la póliza minero ambiental para el Contrato de Concesión CBF-151.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión y mediante Concepto Técnico PAR-I N° 018 del 11 de enero del 2024, acogido mediante auto A-PARI-061 del 01 de febrero de 2024, se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

3. CONCLUSIONES

Se debe realizar **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento al requerimiento realizado mediante autos PARI No. 0452 del 23 de mayo de 2022 y PARI No. 945 del 9 de noviembre de 2023, referente a la presentación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, de acuerdo con la Cláusula trigésima del Contrato de Concesión N°CBF-151, encontrándose desamparado.

Se debe realizar **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento es reiterativo, respecto a la modificación del Programa de Trabajos y Obras, de acuerdo con las conclusiones y resultados obtenidos en la exploración adicional realizada en las 67,225 Hectáreas o se proceda con la respectiva devolución de área, el cual fue solicitado mediante autos PAR-I N° 1025 del 12 de agosto de 2020 y AUTO PAR-I No. 096 del 27 de enero de 2021 e instado en el Auto PARI No. 945 del 9 de noviembre de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisado el SGD, no se evidencia su presentación.

Se debe realizar **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento a la Resolución 100 de 2020, el cual se tenía plazo para presentar la actualización del PTO bajo los estándares CRIRSCO, hasta el 31 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que revisado el SGD, los titulares no dieron cumplimiento a la presentación de dicha actualización.

Se debe realizar **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento reiterativo, al requerimiento realizado mediante resolución VSC 000344 del 28 de abril de 2017, AUTO PAR-I N° 1004 del 01 de octubre del 2018, Auto PARI No. 945 del 9 de noviembre de 2023, de que allegue acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, teniendo en cuenta que una vez revisado el aplicativo ANNA MINERIA, no se evidencia su presentación.

Se debe realizar **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento reiterado, al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I N°1590 del 23 de diciembre de 2020 AUTO PAR-I No. 096 del 27 de enero de 2021, Auto PAR-I N°96 del 27 de enero de 2021, referente a la presentación del FBM anual del 2019 y 2020, teniendo en cuenta que una vez revisado el aplicativo ANNA MINERIA, no se evidencia su presentación.

Se debe **REQUERIR** la presentación del FBM anual del 2023, por medio del aplicativo ANNA MINERIA, para su respectiva evaluación.

Se debe **ACOGER**, mediante acto administrativo la evaluación del FBM anual del 2021, alegado mediante radicado No. 79798 – 0, evento 477796 de fecha 14/08/2023.

Se debe realizar **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I N°945 del 9 de noviembre de 2023, referente a la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre II de 2023, teniendo en cuenta que una vez revisado el aplicativo SGD, no se evidencia su presentación.

Se debe **REQUERIR** la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV del 2023, para su respectiva evaluación, teniendo en cuenta que revisado el SGD, no han sido allegados.

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CBF-151 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula SEXTA; y CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. **CBF-151**, por parte del concesionario al no atender a los requerimientos realizados mediante el auto **PARI No. 0452 del 23 de mayo de 2022** (Notificado en el estado jurídico No. 026 del 24 de mayo del 2022) y **PARI No. 945 del 9 de noviembre de 2023** (Notificado en el estado jurídico No. 108 del 24 de noviembre del 2023), en los cuales se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”**.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, en la Resolución VSC No. 000344 del 28 de abril confirmada por la Resolución VSC No. 000987 del 13 de septiembre del 2017, en firme desde el 08 de noviembre del 2017, según Constancia de Ejecutoria PAR – I No. 0532 del 24 de noviembre del 2017, se requirió bajo apremio de CADUCIDAD en los términos del artículo 112 literal i) de la ley 685 de 2001 a los titulares mineros por el **incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión** según lo indicado por el artículo 112 literal i) de la ley 685 de 2001.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **CBF-151**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. CBF-151, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.
(...)*

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **CBF-151**, otorgado a los señores **HERNANDO PULECIO RAMIREZ** identificado con CC N° **12.100.727** y **HELBER PUENTES PERDOMO** identificado con la **C.C. No. 12.122.586**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **CBF-151**, suscrito con los señores **HERNANDO PULECIO RAMIREZ** identificado con CC N° **12.100.727** y **HELBER PUENTES PERDOMO** identificado con la **C.C. No. 12.122.586**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **CBF-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores **HERNANDO PULECIO RAMIREZ** identificado con CC N° **12.100.727** y **HELBER PUENTES PERDOMO** identificado con la **C.C. No. 12.122.586**, en su condición de titular del contrato de concesión N° CBF-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a la Alcaldía del municipio de Aipe - Huila, departamento del Huila y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión Minera **No. CBF-151** del en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión **ECD-122** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HERNANDO PULECIO RAMIREZ** identificado con CC N° **12.100.727** y **HELBER PUENTES PERDOMO** identificado con la **C.C. No. 12.122.586**, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **CBF-151**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diego González, Gestor PAR-I
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela - Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Jorge Adalberto Barreto Caldon, Coordinador PAR-I
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador (E) Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001011

(29 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000299 DEL 15 DE MARZO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF - 151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo del 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de julio de 2002, la Empresa Nacional Minera LTDA. MINERCOL LTDA., hoy Agencia Nacional de Minería – ANM y el señor HERNANDO PULECIO RAMIREZ, suscribieron Contrato de concesión N° CBF-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área 86 hectáreas y 5000 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de AIPE, departamento de HUILA, con una duración de treinta 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2004.

El 22 de mayo de 2006, mediante Resolución DSM N° 613, se resuelve declarar perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que el señor HERNANDO PULECIO RAMIREZ, realizó a favor del señor HELBER PUENTES PERDOMO.

El 27 de agosto de 2013, mediante AUTO PAR-I N° 164, en donde fue aprobado el Programa de Trabajos y Obras PTO para la explotación de carbón en el área del contrato de concesión N° CBF-151, se contempló que durante los dos primeros años de la etapa de construcción y montaje se realizaría una exploración adicional en un área de 67.225 hectáreas.

A través de la Resolución VSC No. 000344 del 28 de abril confirmada por la Resolución VSC No. 000987 del 13 de septiembre del 2017, en firme desde el 08 de noviembre del 2017, según Constancia de Ejecutoria PAR – I No. 0532 del 24 de noviembre del 2017, se requirió bajo causal de CADUCIDAD a los titulares mineros para la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia ambiental al título minero o su certificado de estado de trámite con una vigencia no mayor a (90) noventa días.

En el Radicado ANM No. **20235501075862 del 05 de enero del 2023**, un concesionario allegó Póliza de cumplimiento **No. 14-43101010236 del 02 de enero del 2023** expedida por Seguros del Estado S.A. mediante la cual acredita el cumplimiento de lo dispuesto por la ley 685 de 2001 y la resolución 338 del año 2014.

A través de la Resolución VSC No. 000299 del 15 de marzo del 2024 se declaró la Caducidad para el Contrato de Concesión No. CBF-151, la cual en su parte resolutive indica:

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000299 DEL 15 DE MARZO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF - 151”

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **CBF-151**, otorgado a los señores **HERNANDO PULECIO RAMIREZ** identificado con CC N° **12.100.727** y **HELBER PUENTES PERDOMO** identificado con la **C.C. No. 12.122.586**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **CBF-151**, suscrito con los señores **HERNANDO PULECIO RAMIREZ** identificado con CC N° **12.100.727** y **HELBER PUENTES PERDOMO** identificado con la **C.C. No. 12.122.586**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **CBF-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores **HERNANDO PULECIO RAMIREZ** identificado con CC N° **12.100.727** y **HELBER PUENTES PERDOMO** identificado con la **C.C. No. 12.122.586**, en su condición de titular del contrato de concesión N° CBF-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Coporacion Autonoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a la Alcaldía del municipio de Aipe - Huila, departamento del Huila y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión **ECD-122** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HERNANDO PULECIO RAMIREZ** identificado con CC N° **12.100.727** y **HELBER PUENTES PERDOMO** identificado con la **C.C. No. 12.122.586**, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **CBF-151**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000299 DEL 15 DE MARZO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF - 151”

El precitado acto administrativo fue notificado al concesionario **HERNANDO PULECIO RAMIREZ** identificado con C.C. 12.100.727 en forma electrónica de acuerdo con el oficio ANM No. **20249010521781** del 20 de marzo del 2024 al correo electrónico **pulecioramirezhernando@gmail.com**, mensaje enviado para el mismo día; y formuló recurso de reposición según radicado ANM No. **20241003042252** el día 08 de abril del 2024.

Por otra parte, el señor **HELBER PUENTES PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.586 de Neiva fue citado a través de oficio ANM No. **20249010521801** del 20 de marzo del 2024 para notificarse personalmente de la Resolución VSC No. 000299 del 15 de marzo del 2024. En el radicado ANM No. **20241003022752** del día 27 de marzo del 2024, el señor **HELBER PUENTES PERDOMO**, formula recurso de reposición notificándose así por conducta concluyente.

Mediante el auto PAR – I No. 00767 del 13 de junio del 2024 notificado en el estado jurídico No. 91 del 14 de junio del 2024, se corrió traslado a los concesionarios y otros interesados de las pruebas aportadas en los recursos de reposición formulados; según radicado ANM No. **20241003022752** del día 27 de marzo del 2024 y el radicado ANM No. **20241003042252** el día 08 de abril del 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. CBF-151, se evidencia que mediante el radicado ANM No. **20241003022752** del día 27 de marzo del 2024 y el radicado ANM No. **20241003042252** el día 08 de abril del 2024 los concesionarios presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000299 del 15 de marzo del 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000299 DEL 15 DE MARZO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF - 151”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que los recursos de reposición cumplen con los presupuestos formales exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Por otra parte, el artículo 79 de la ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

(...)

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los concesionarios, son los siguientes:

1. Recurso de Reposición formulado por el señor **HELBER PUENTES PERDOMO** en el radicado ANM No. **20241003022752** del día 27 de marzo del 2024.

Los argumentos del recurso son los siguientes:

(...)

CARGO PRIMERO - FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Al respecto, es preciso manifestar, que el señor HELBER PUENTES PERDOMO cotitular minero, dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I No. 0452 del 23 de mayo de 2022 (notificado en el estado jurídico No. 026 del 24 de mayo del 2022) y mediante Auto PAR-I No. 945 del 9 de noviembre de 2023 (notificado en el estado jurídico No. 108 del 24 de noviembre del 2023), por lo que debió entenderse como cumplido lo solicitado, pues de la lectura de la motivación de la Resolución VSC No. 000299 del 15 de marzo de 2024, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS, basó su argumentación del incumplimiento al no atender los requerimientos realizados mediante los autos señalados con anterioridad, veamos:

(...)

Es menester indicar a la Agencia Nacional de Minería -ANM-, que el titular minero dio cumplimiento a lo solicitado mediante Auto PAR-I No. 0452 de fecha 23 de mayo de 2022 y auto PAR-I No. 945 de fecha 9 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que al momento de hacer el requerimiento para presentar la póliza minero ambiental, la misma se encontraba radicada ante la Agencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000299 DEL 15 DE MARZO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF - 151”

Nacional de Minería - ANM- desde el día 01 de mayo de 2023 con radicado No. 20235501075862, POLIZA MINERO AMBIENTAL No. 14-43-101010236 expedida el día 02 de enero de 2023 por Seguros del Estado con vigencia hasta el día 02 de enero de 2024, por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.000), por tanto el sustento de la resolución recurrida no se ajusta a la realidad jurídica.

(...)

Así las cosas, como se ha dicho y demostrado que la motivación que dio origen a la decisión tomada en la Resolución VSC 000299 del 15 de marzo de 2024, es falsa en virtud que los titulares mineros del contrato de concesión No. CBF-151, dieron puntual cumplimiento a lo solicitado por la Agencia Nacional de Minería -ANM mediante los autos anteriormente señalados, esa decisión se torna ilegal, pues no corresponde a la realidad, el titular minero señor HELBER PUENTES PERDOMO, aportó lo requerido por lo que debió entenderse cumplido lo solicitado.

Acorde con lo probado, es preciso señalar como lo indica el Consejo de Estado “que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación”.

Según lo precedente, la Sección Primera sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16, afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.
- Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión (C.P. María Claudia Rojas Lasso)

(...)

2. Recurso de Reposición formulado por el señor **HERNANDO PULECIO RAMIREZ** en el radicado ANM No. **20241003042252** el día 08 de abril del 2024.

Los argumentos del recurso son los siguientes:

“(...)

El recurso de reposición que presento ante la Agencia Nacional de Minería se fundamenta de acuerdo con lo siguiente:

- La resolución VSC No 000299 fundamenta la decisión de caducar el contrato de concesión a partir de los autos PARI 0452 de 23 de mayo de 2022 y PARI 945 de 09 de noviembre de 2023 en donde se requirió al titular del contrato de concesión para que presentaran la póliza minero ambiental a fin de amparar las obligaciones del contrato de concesión CBF-151 siendo este el único objetivo de las pólizas el garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato.

Respecto a este cumplimiento es importante hacer claridad en lo siguiente:

El titular minero dio cumplimiento a lo requerido en el auto PARI 0452 de 23 de mayo de 2022 ya que adquirió la póliza No 14-43-101010236 comprada a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, con un valor asegurado de \$1.000.000, expedida el día 02 de enero de 2023, con vigencia hasta el 02 de enero de 2024 y la cual fue radicada el 01-05-2023 en el punto de atención regional Ibagué ANM con número de radicado 20235501075862 (Anexo – PRUEBA 1).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000299 DEL 15 DE MARZO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF - 151”

Con relación a lo requerido en el auto PARI 945 de 09 de noviembre de 2023, lo cual también hace referencia a la presentación de pólizas, no es procedente, ya que el requerimiento de póliza lo realiza la ANM en una fecha en la que el título se encontraba amparado por la póliza mencionada en el párrafo anterior.

- También menciona la resolución VSC No 000299 el requerimiento realizado sobre el título minero CBF-151 respecto a modificar el Plan de Trabajos y Obras teniendo en cuenta la exploración adicional realizada sobre las 67,225 hectáreas; dicho requerimiento realizado en última instancia el 09 de noviembre de 2023. Párrafo siguiente se menciona en la resolución el requerimiento de presentar la actualización del PTO bajo los estándares CRIRSCO de acuerdo a los establecido en la resolución 100 de 2020 lo cual tenía plazo de presentación hasta el 31 de diciembre de 2023.

Respecto a este requerimiento, se evidencia, que lo último solicitado por la ANM respecto al Plan de Trabajos y Obras, es la tarea de actualizar el Plan de trabajos y Obras de acuerdo al Estándar CRIRSCO lo cual establece un nuevo término finalmente para el cumplimiento del requerimiento que nos ocupa y que no es otro que el de actualizar el PTO, motivo por el cual se establece un nuevo término, con unas condiciones nuevas para cumplir con este requisito, si bien es cierto se venció el plazo para actualizar el PTO el 31 de diciembre de 2023, no sería reiterativo el incumplimiento, motivo por el cual al titular minero le asiste el derecho a recibir el aviso que aplique la sanción (Requerimiento bajo apremio de) que para el caso puede ser la multa, pero que no amerita la aplicación de la caducidad del título minero.

Finalmente, la resolución VSC No 000299 menciona que de manera reiterativa se ha venido requiriendo la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental al título minero, o certificado de estado de trámite de la misma, siendo la última fecha de este requerimiento el día 09 de noviembre de 2023 mediante auto PARI 945.

Manifiesto a la ANM que respecto a este requerimiento, no es procedente realizar un estudio de impacto ambiental el cual es el sustento para obtener la respectiva licencia ambiental hasta tanto no se cuente con el Plan de Trabajos y Obras aprobado, ya que la aprobación de este último, y las condiciones plasmadas en el mismo, tales como áreas a intervenir, devolución de áreas en caso de existir, método de explotación entre otros, determinan el plan de manejo a implementar en donde se establece el posible impacto, medidas a aplicar, planes de seguimiento y monitoreo entre otros por lo que se hace necesario cumplir primero como titular con la presentación del PTO según lo requerido por la ANM, obtener su aprobación para de esa manera realizar un estudio de impacto ambiental aplicable a fin de obtener la licencia requerida.

Haciendo uso del derecho al recurso de reposición que otorga la Ley 1437 de 2011; me permito hacer las siguientes precisiones encaminadas a revocar dicha decisión:

- Para la fecha de requerimiento de la póliza minero ambiental que origina la caducidad del contrato de concesión, la póliza ya se encontraba adquirida y de hecho, radicada ante la ANM de lo cual se aportan pruebas y con lo que se concluye que contrario a lo que manifiesta la Agencia Nacional de Minería, el título SI se encontraba amparado*
- El requerimiento reiterativo de modificar el PTO, fue reemplazado por el requerimiento de la actualización del PTO con la inclusión de lo establecido en el estándar CRIRSCO hecho que tenía vencimiento el 31 de diciembre de 2023, lo cual modifica los términos, y que, si bien es cierto amerita el requerimiento bajo apremio de multa, no amerita la caducidad del título minero.*
- En referencia al requerimiento de presentar el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, es un hecho concatenado el anteriormente mencionado, y que, como se explica anteriormente, no es procedente sin que se encuentre totalmente definido el PTO y aprobado, siendo otro motivo por el que no se debería aplicar la caducidad al título minero*

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000299 DEL 15 DE MARZO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF - 151”

PARA RESOLVER EL RECURSO, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, **es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”² (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De igual forma esta corporación continua:

*“**La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.*

Una vez consultados los sistemas de información de la entidad, la Autoridad Minera acredita que los titulares Mineros **HELBER PUENTES PERDOMO** y **HERNANDO PULECIO RAMIREZ** allegaron la información que motivó la **CADUCIDAD** impuesta en la Resolución VSC No. 000299 del 15 de marzo del 2024 antes de su expedición. Esta información, fue allegada oportunamente a través del radicado ANM No. **20235501075862** del **05 de enero del 2023**. Con la presentación de la información, los concesionarios subsanan el requerimiento efectuado mediante el **auto PAR – I No. 0452 del 23 de mayo del 2022** y el **auto PAR – I No. 945 del 09 de noviembre del 2023**, notificado mediante el **estado jurídico No. 026 del 24 de mayo del 2022** y el **estado jurídico No. 102 del 10 de noviembre del 2022**, respectivamente. *En consecuencia, los Titulares del Contrato de Concesión No. CBF-151 **no** incurrieron en omisión frente a los requerimientos efectuados por parte del Autoridad Minera.*

En el concepto jurídico No. **20151200393941** del 22 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería señala lo siguiente:

(...)

*Quando la autoridad minera efectúa un requerimiento bajo causal de caducidad, está conminando al titular al cumplimiento de una obligación a su cargo, so pena de la máxima sanción que corresponde a la declaratoria de la caducidad del título minero que da lugar a su terminación, **en tal virtud, si el titular da cumplimiento a lo requerido sin existir acto administrativo emitido por la autoridad competente que declare la caducidad, se entenderá subsanada la causal informada**, indicándose así a través del correspondiente acto administrativo; y deberá continuarse con la ejecución normal del título minero.*

(...)

“Así las cosas el término para presentar el recurso no es la oportunidad procesal para dar cumplimiento a lo requerido, lo que si resulta procedente es la posibilidad de demostrar y acreditar la observancia a lo solicitado en el término legal establecido (...).”

Particularmente, el titular minero acreditó la observancia a lo solicitado antes de la expedición del acto administrativo. Por lo anterior, para no incurrir en una falsa motivación, la autoridad minera revocará la **Resolución VSC No. 000299 del 15 de marzo del 2024**. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ se ha pronunciado sobre el particular en el siguiente sentido:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁴ Consejo de Estado. Sección cuarta, sentencia del 15 de marzo de 2012. Consejera ponente: doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Radicación No. 47001-23-31-000-2010-000-31-01 (18757).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000299 DEL 15 DE MARZO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF - 151”

“2. En relación con la falsa motivación, como causal de nulidad de los actos administrativos, esta Sala ha indicado, con fundamento en la doctrina y la jurisprudencia, que la misma “tiene ocurrencia cuando el acto se fundamenta en razones simuladas, engañosas o contrarias a la realidad” y ha agregado que:

“la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho (...)

3. “la falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma, se ha dicho, que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

Por otra parte, la póliza registrada con el No. 14-43101010236 del 02 de enero del 2023 expedida por Seguros del Estado S.A. y radicada en la plataforma ANNA MINERÍA con el consecutivo No. **93264** del 27 de marzo del 2024, fue presentada en forma extemporánea. Por tal motivo, solo será objeto de valoración por parte del administración la allegada en la plataforma SGD bajo el radicado ANM No. **20235501075862** del 05 de enero del 2023.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 41, permite a la autoridad administrativa en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición **no** es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; es así, como una vez subsanadas las obligaciones contractuales antes de la imposición de la sanción, **no** tiene lugar la **CADUCIDAD** declarada. Razón por la cual, la autoridad minera adoptará la decisión correspondiente conforme a la documentación radicada y con el propósito de evitar la consumación de un agravio a los administrados al conculcar su derecho de defensa al omitir el estudio de documentación allegada oportunamente.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos planteados encaminados a controvertir los requerimientos efectuados por parte de la autoridad minera en lo concerniente a la solicitud de modificación del PTO en los términos del estándar CRIRSCO y la presentación del licenciamiento ambiental del proyecto minero, estos **no** fueron objeto de la imposición de **CADUCIDAD**. Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **112 de la ley 685 de 2001**, tales requerimientos no se encuentran tipificados como causas para imponer la CADUCIDAD por parte de la Autoridad Minera, razón por la cual **no** se incorporan en la parte motiva de la **Resolución VSC No. 000299 del 15 de marzo del 2024**, notificada conforme a los antecedentes mencionados en el presente acto administrativo.

En este sentido, la autoridad minera a través del auto **A – PAR – I No. 0192 del 28 de febrero del 2024** notificado por el estado No. 0029 del 29 de febrero del 2024 requirió a los titulares mineros para efectos de cumplir con la Resolución 100 del 17 de marzo del 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, esto ya que el Contrato de Concesión Minera está caracterizado como proyecto de pequeña minería. Cabe anotar que, de acuerdo con el artículo 5 de la resolución mencionada, los titulares estaban obligados en aportar esta información hasta el **31 de diciembre del 2023**. No obstante, tal y cómo se indica en el escrito de petición, este requerimiento no amerita la caducidad del título minero, a menos que los concesionarios del contrato No. **CBF-151** incurran en un incumplimiento grave y reiterado de obligaciones técnicas contractuales en los términos del literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001.

Por último, en lo concerniente al licenciamiento ambiental del contrato de concesión minera No. CBF-151, para la concesión aplica el artículo 200 de la ley 685 de 2001, el cual define el principio de simultaneidad para los estudios y trabajos de exploración técnica y los de viabilidad ambiental de la explotación objeto del título minero. Al respecto, una vez finalizada la etapa de exploración, los titulares mineros deberán

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000299 DEL 15 DE MARZO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF - 151”

allegar el Programa de Trabajos y Obras; así mismo, deberán ejecutar en forma simultánea y coordinada, procurando la mayor celeridad y eficacia, los estudios y trabajos de viabilidad ambiental correspondientes.

Por lo anterior, el argumento del titular minero en donde manifiesta que el trámite de Licenciameinto Ambiental del Contrato de Concesión Minera No. CBF-151 está concatenado a la aprobación del PTO de acuerdo con el estándar definido por la Resolución 100 del 17 de marzo del 2020 no corresponde a lo indicado por el artículo 200 de la ley 685 de 2001, norma transcrita con antelación.

CORRECCIÓN DE OFICIO DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000299 DEL 15 DE MARZO DEL 2024

Revisada la la **Resolución VSC No. 000299 del 15 de marzo del 2024**, proferida para el contrato de concesión No. **CBF-151** se presenta un error de transcripción en su **ARTÍCULO SEXTO**. Por lo anterior, la autoridad minera efectuará la corrección de oficio correspondiente.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

En la **Resolución VSC No. 000299 del 15 de marzo del 2024**, se indicó por equivocación lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión **ECD-122** previo recibo del área objeto del contrato.

(...)

El error de transcripción corresponde a la mención de la placa No. ECD-122. Cabe aclarar que la placa correcta es la CBF-151.

De igual manera, para la corrección de un acto sujeto a registro minero se requerirá resolución de la autoridad concedente, en los términos del artículo 334 de la ley 685 de 2001. Para lo cual, se llevará por los medios y métodos que garanticen su orden, claridad, seguridad y celeridad. En consecuencia, en aras de tener la claridad sobre la placa mencionada, la autoridad minera de oficio realiza el ajuste correspondiente del **ARTÍCULO SEXTO** de la **Resolución VSC No. 000299 del 15 de marzo del 2024**, en el sentido de aclarar para todos los efectos legales el número de la placa minera, la cual corresponde a la **CBF-151**.

En ningún caso esta corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Así mismo, esta corrección no dará lugar a la formulación de recurso por considerarse un acto administrativo de trámite.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000299 DEL 15 DE MARZO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF - 151”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER la Resolución VSC No. 000299 del 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CBF – 151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente del presente pronunciamiento a los concesionarios **HERNANDO PULECIO RAMIREZ** identificado con C.C. **12.100.727** y **HELBER PUENTES PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.122.586** y/o quien haga sus veces, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **CBF-151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- CORREGIR el artículo SEXTO de la Resolución VSC No. 000299 del 15 de marzo del 2024, el cual quedará así:

(...)

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión **CBF-151** previo recibo del área objeto del contrato.

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución **no** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 15:19:47
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diego González, Gestor PAR-I

Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-Ibague

Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-Ibague

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Miguel Angel Sanchez, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM